



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2209/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2209/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Información relacionada con el Consejo Asesor del Área Natural Protegida con categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco".

Por la entrega incompleta de la información.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Consejo Asesor, Área Natural Protegida, Ejidos, Xochimilco, San Gregorio, órgano colegiado, actas, sesiones, convocatoria, orden del día, soporte documental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2209/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2209/2025** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163725001322.

2. El quince de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió un oficio sin número con documentos anexos, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El mismo quince de julio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“Pedí la versión estenográfica de la última sesión (es decir la efectuada el 21 de mayo de 2021) o el sitio donde puedo verla, esas sesiones son filmadas. Adicionalmente no se envían los acuerdos de esta sesión,

Cabe destacar que el documento ha sido enviado de manera desordenada, confusa, cito "... o bien la versión estenográfica que consigne íntegramente las intervenciones— junto con cualquier soporte técnico que permita reconstruir fielmente el desarrollo de la reunión.

Finalmente, solicito copia de la versión completa de la sesión más reciente celebrada en el año 2025, incluyendo todos los materiales documentales y, de existir, los registros audiovisuales correspondientes.” (sic)

4. El dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó los oficios SEDEMA/UT/0953/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos en la misma fecha, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

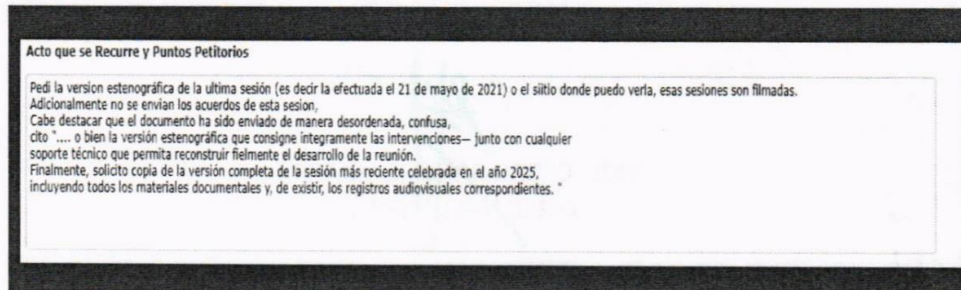
TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se desprende que durante la etapa de alegatos la Secretaría emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

MTRA. ANA MARTHA ESCOBEDO HERNÁNDEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE.

Hago referencia al folio de transparencia 090163725001322, el cual fue recurrido por el solicitante, a través del expediente INFOCDMX R.R.I.P 2209/2025, teniendo como agravio el siguiente:



Con fundamento en el Artículo 6 apartado a) fracciones I y II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 12 apartado c) numeral I y III de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 1 y 4 fracción V de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y; Artículo 190 fracción XXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a esta Dirección General, hace de su conocimiento lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa no lleva a cabo la grabación visual o auditiva de las sesiones del Consejo Asesor del Área Natural protegida de Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, ni

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

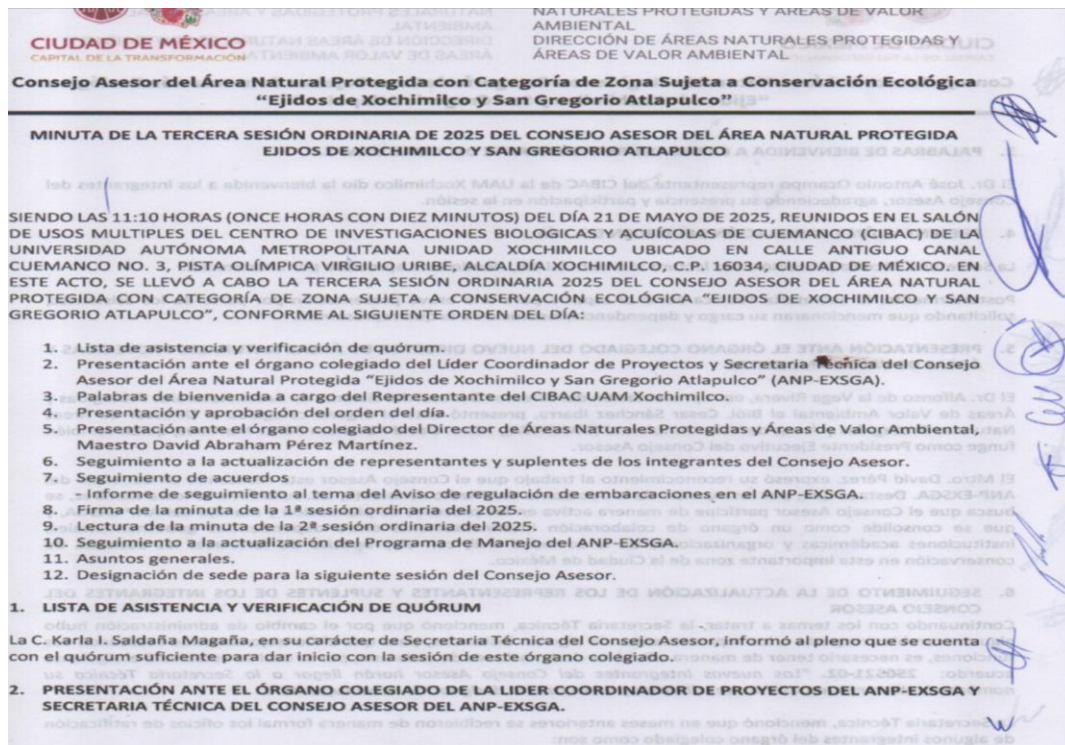
tampoco tiene conocimiento si algún participante lleva a cabo esta acción dentro de las sesiones por lo que no se cuenta con ese tipo de documentales.

Por otro lado, la última sesión celebrada al momento de su solicitud fue la del 21 de mayo de 2025 y no del 2021 como refiere en su solicitud de información pública.

Respecto a los acuerdos tomados en la tercera sesión celebrada el 21 de mayo de 2025, se anexa a la presente para su consulta.

Respecto a la versión completa de la sesión más reciente celebrada en 2025, le informo que es la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de julio del año en curso, siendo la minuta el único documento formal que establece su desarrollo, mismo que aún se encuentra en proceso de formalización mediante su consenso y firma de los participantes, por lo que aún no es posible anexar a esta solicitud.

- A la respuesta complementaria se anexó la Minuta de la Tercera Sesión Ordinaria del 2025 del Consejo Asesor del Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, celebrada el día 21 de mayo de 2025, como se muestra representativamente:



Al respecto, se advierte que, si bien se señaló que no se cuenta con grabaciones visuales o auditivas de la sesión, dado que no se realizan, así como entregó la minuta de la última Sesión Ordinaria del año 2025 del Consejo Asesor del Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, de interés para la parte recurrente, también es cierto que la Secretaría **omitió entregar la totalidad de los documentos** generados con motivo de dicha sesión. Esto incluye, de manera enunciativa más no limitativa, la lista de asistencias, los acuerdos y demás documentos anexos que pudieron haberse generado, tal como lo solicitó expresamente la persona recurrente. Máxime que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, durante la respuesta inicial, además de las minutas de las mesas de trabajo y sesiones, fueron entregadas las listas de asistencia y, en su caso, los acuerdos adoptados; por tanto, resulta evidente que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Por lo que, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, dado que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

³ Consultable en <https://portal.infocdmx.org.mx/pleno/criterios-del-pleno>

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, dado que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales

previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, conforme a lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

“Me permito solicitar, con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 12, 13, 25 y 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que garantizan los principios de máxima publicidad, derecho de petición, documentación exhaustiva de actos públicos y acceso libre a la información generada por autoridades ambientales, que me sea proporcionada la siguiente información correspondiente al Consejo Asesor del Área Natural Protegida con categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”.

Solicito, en primer término, el marco normativo vigente que regula la integración, atribuciones y funcionamiento del citado Consejo Asesor. -requerimiento uno-

Asimismo, solicito se me informe cómo se encuentra conformado actualmente dicho Consejo Asesor, especificando los nombres de sus integrantes, el cargo o representación que ostentan (dependencias gubernamentales, núcleos agrarios, organizaciones sociales, instituciones académicas, etc.), el periodo de nombramiento correspondiente y, en su caso, el nombre de los suplentes. -requerimiento dos-

Requiero, además, el calendario completo de sesiones celebradas por el Consejo desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha de atención de esta solicitud, indicando el tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria), la fecha y hora de celebración, su modalidad (presencial o virtual) y la verificación de quórum. -requerimiento tres-

*Para todas las sesiones señaladas, solicito copia íntegra de los documentos generados, incluyendo convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas, minutas y los acuerdos o resoluciones adoptadas. **-requerimiento cuatro-** Conforme al principio de máxima publicidad consagrado en las normas citadas, dicha información forma parte del derecho humano de acceso a la información y constituye documentación pública generada en ejercicio de atribuciones institucionales.*

*Finalmente, solicito copia de la versión completa de la sesión más reciente celebrada en el año 2025, incluyendo todos los materiales documentales y, de existir, los registros audiovisuales correspondientes —o bien la versión estenográfica que consigne íntegramente las intervenciones— junto con cualquier soporte técnico que permita reconstruir fielmente el desarrollo de la reunión. Finalmente, solicito copia de la versión completa de la sesión más reciente celebrada en el año 2025, incluyendo todos los materiales documentales y, de existir, los registros audiovisuales correspondientes. **-requerimiento cinco-***

Solicito que la información me sea entregada por medios electrónicos, en formatos abiertos y accesibles, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, según lo determine esa Unidad de Transparencia y conforme a las disposiciones aplicables.

La presente solicitud se formula con el propósito de fortalecer la participación ciudadana, garantizar la transparencia en la gestión del humedal de Xochimilco —reconocido como Sitio Ramsar y Patrimonio Mundial— e identificar el grado de cumplimiento de los mecanismos institucionales destinados a su conservación y manejo sostenible, en pleno respeto del marco legal vigente.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto emitió respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en los siguientes términos:

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo responsable de la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia ambiental, de recursos naturales y de desarrollo rural sustentable. Asimismo, tiene la función de garantizar y promover los derechos ambientales.

Con fundamento en los artículos 18 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción X, inciso F, 41 fracción XVII y 190 fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a través de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, hacen de su conocimiento que se realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes que obran en los archivos, por lo que nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Por lo anterior, se anexan al presente las documentales en versión pública, que se encuentran en los archivos de esta Dirección en formato PDF, el Reglamento del Consejo Asesor del Área Natural Protegida de Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, así como calendario de sesiones del 2024 a la fecha, las minutas con su respectivo orden del día, presentaciones, listas de asistencia y mesas de trabajo resultado de los trabajos realizados y acuerdos tomados. Por otro lado, la integración del Consejo Asesor podrá consultarla dentro del cuerpo de las minutas de trabajo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó como – **único agravio**- la entrega incompleta de la información, ya que, no se le entregaron el acta, la versión estenográfica, acuerdos y documentos generados en la última sesión del Consejo Asesor de su interés, que fueron solicitados en el **requerimiento cinco**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención otorgada a los **requerimientos uno, dos, tres y cuatro** por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del

presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁵.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la persona solicitante manifestó su agravio en virtud de que no le fueron entregados el acta, los acuerdos y demás documentos generados con motivo de la última sesión del Consejo Asesor del Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”.

Al respecto, se advierte que, durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó el acta correspondiente a dicha sesión, lo cual no satisface la totalidad de lo requerido, razón por la cual tal actuación fue desestimada en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, es criterio reiterado de este Instituto que en el desarrollo de sesiones de órganos colegiados, como lo es el Consejo Asesor referido, se generan diversos documentos que forman parte del soporte documental de dichas reuniones, tales como —de manera enunciativa mas no limitativa— la lista de asistencia, los acuerdos adoptados, presentaciones, informes y demás documentos de trabajo o anexos que resulten en virtud de la celebración de la sesión.

Máxime que, como consta en autos, en la respuesta inicial el propio Sujeto Obligado entregó, además del acta de sesiones anteriores, listas de asistencia y acuerdos, lo cual evidencia que cuenta con la capacidad material y técnica para localizar y proporcionar los documentos solicitados por la persona recurrente.

En ese sentido, al haber acreditado la existencia de diversos documentos generados en sesiones anteriores, y al no haberse entregado la totalidad de los que corresponden a la sesión de interés del solicitante, se concluye que la respuesta otorgada resulta incompleta, y por tanto, el agravio planteado es **fundado**.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos generados con motivo de la última sesión del Consejo Asesor del Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”.

Una vez realizado lo anterior, entregue la totalidad del soporte documental generado en dicha sesión, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa:

- Lista de asistencia
- Acuerdos adoptados
- Presentaciones, informes y demás documentos de trabajo o anexos que hayan sido generados, utilizados o distribuidos durante la sesión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de

no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.